

PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS FRENTE A FRAUDES DIGITALES Y CRÉDITOS NO CONSENTIDOS

ARTÍCULO 1°. - Objeto.

La presente ley tiene por objeto proteger a los usuarios de servicios financieros frente a fraudes digitales, garantizar la seguridad en las operaciones electrónicas y regular la responsabilidad de las entidades financieras en el otorgamiento de créditos por canales digitales.

ARTÍCULO 2°. - **Ámbito de aplicación.**

La presente ley es de orden público y resulta aplicable a todas las entidades financieras, bancarias y no bancarias, que operen en el territorio de la República Argentina, así como a los proveedores de servicios de pago y plataformas digitales que ofrezcan productos financieros.

ARTÍCULO 3°. - **Definición de fraude digital.**

Se entiende por fraude digital toda operación financiera realizada mediante engaño, manipulación, suplantación de identidad, acceso ilegítimo o cualquier otro medio tecnológico que vicie la voluntad del usuario.

ARTÍCULO 4°. - **Responsabilidad objetiva.**

Las entidades comprendidas en la presente ley serán responsables de manera objetiva por los daños derivados de operaciones electrónicas no reconocidas por el usuario.

Solo podrán eximirse acreditando fehacientemente la existencia de dolo directo del usuario.

ARTÍCULO 5°. - Nulidad de operaciones fraudulentas.

Serán nulos de nulidad absoluta los contratos de crédito, préstamos o cualquier otra operación financiera celebrada mediante fraude digital o sin consentimiento válido del usuario.

La nulidad implicará la inexistencia de obligación de pago para el usuario afectado.

ARTÍCULO 6°. - Inversión de la carga de la prueba.

En caso de controversia, corresponderá a la entidad financiera acreditar:

- a) La autenticación válida del usuario;
- b) La integridad y seguridad del sistema utilizado;
- c) La inexistencia de vulneraciones o accesos ilegítimos.

ARTÍCULO 7°. - Validación reforzada obligatoria.

Las entidades financieras deberán implementar mecanismos de autenticación reforzada para las siguientes operaciones:

- a) Otorgamiento de préstamos;
- b) Aumento de límites crediticios;
- c) Transferencias de alto monto.

Dicha validación deberá incluir, como mínimo:

1. Doble factor de autenticación;
2. Verificación biométrica del usuario.

ARTÍCULO 8°. - Plazo de enfriamiento.

El otorgamiento de préstamos por canales digitales estará sujeto a un plazo mínimo de VEINTICUATRO (24) horas entre la solicitud y la acreditación del dinero, durante el cual el usuario podrá revocar la operación sin costo alguno.

ARTÍCULO 9°. - Sistemas de alerta y prevención.

Las entidades deberán implementar sistemas automáticos de detección de operaciones inusuales, incluyendo:

- a) Accesos desde dispositivos no habituales;
- b) Cambios recientes de claves;
- c) Operaciones consecutivas de alto riesgo.

En tales casos, deberán bloquear preventivamente la operación y requerir validación adicional del usuario.

ARTÍCULO 10°. - Seguro obligatorio.

Las entidades financieras deberán contar con un seguro o fondo de cobertura destinado a responder por los daños ocasionados por fraudes digitales, garantizando la restitución inmediata al usuario.

ARTÍCULO 11°. - Restitución inmediata.

Ante la denuncia del usuario por una operación no reconocida, la entidad deberá:

- a) Suspender los efectos de la operación;
- b) Restituir provisoriamente los fondos o anular el crédito en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles.

Ello sin perjuicio de las acciones posteriores que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 12°.- Sanciones.

El incumplimiento de la presente ley dará lugar a:

- a) Multas;
- b) Daño punitivo a favor del usuario;
- c) Suspensión para operar productos digitales;
- d) Otras sanciones que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13°. - Autoridad de aplicación.

Será autoridad de aplicación la que determine el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 14°. - Orden público.

Las disposiciones de la presente ley son de orden público y no podrán ser dejadas sin efecto por acuerdo de partes.

ARTÍCULO 16°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dar respuesta a una problemática creciente en la República Argentina: el aumento sostenido de fraudes digitales que afectan a usuarios de servicios financieros, especialmente a través de maniobras de phishing, vishing y suplantación de identidad.

En los últimos años, la digitalización de los servicios bancarios ha facilitado el acceso al crédito y a operaciones financieras, pero también ha incrementado significativamente los riesgos para los usuarios. En particular, se ha verificado la proliferación de casos en los cuales terceros, mediante engaños, acceden a cuentas bancarias y gestionan préstamos preaprobados sin el consentimiento real del titular.

Esta situación evidencia una clara asimetría entre las entidades financieras que diseñan, administran y obtienen beneficios de los sistemas digitales y los usuarios, quienes carecen de herramientas técnicas para prevenir o detectar este tipo de maniobras.

El marco normativo vigente resulta insuficiente para dar una respuesta integral, lo que ha derivado en una creciente litigiosidad. La jurisprudencia reciente ha comenzado a reconocer la responsabilidad de las entidades financieras en estos supuestos, declarando la nulidad de los créditos obtenidos mediante fraude y ordenando la restitución de los fondos.

En este contexto, el presente proyecto propone:

*Establecer un régimen de responsabilidad objetiva para las entidades financieras;
Garantizar la nulidad de las operaciones fraudulentas;
Imponer estándares de seguridad más estrictos en la validación de operaciones;*

*Proteger al usuario mediante la inversión de la carga de la prueba;
Crear mecanismos de prevención y respuesta inmediata ante fraudes;
Asegurar la restitución rápida de los fondos sustraídos.*

La iniciativa se sustenta en los principios constitucionales de protección de los consumidores (artículo 42 de la Constitución Nacional), el deber de seguridad en las relaciones de consumo y la necesidad de adaptar el derecho a los desafíos que plantea la tecnología.

En definitiva, se busca equilibrar la relación entre usuarios y entidades financieras, asignando la responsabilidad a quien se encuentra en mejor posición para prevenir el daño, esto es, quien genera y administra el riesgo tecnológico.

Por todo lo expuesto, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley

Carlos Gustavo Jaime Quiroga
Diputado Nacional

Nancy Viviana Picón Martínez
Diputada Nacional